

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01493 00**

Teniendo en cuenta el correo electrónico allegado por el abogado de pobre designado Luis Fernando Quintero Mateus, el 29 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta el estado de emergencia y el acceso restringido a las sedes judiciales, entonces, se tendrá por aceptado el cargo y notificado de la demanda; ahora bien, en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción que le asiste al auxiliar, por Secretaría, remítasele copia del mandamiento de pago, del traslado de la demanda y los anexos, informándole que cuenta con el término para contestar la demanda como abogado de pobre del señor Nelson Aníbal Andrade Arias.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término con que cuenta el curador para contestar la demanda y proponer excepciones.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 108 DE HOY . 4 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00627 00**

Como quiera que el apoderado del demandado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas, las cuales militan a folios 39 a 51 C-1 y fueron enviadas el 18 de junio de 2021 (art. 443 del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 108 DE HOY, 4 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00728 00**

Acéptese la renuncia al poder, presentada por el abogado Jhonny Andre Herrera Castillo, como apoderado de la parte pasiva. Téngase en cuenta que el memorialista allega la comunicación coadyuvada con su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. (fl. 13 C-1).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 108 DE HOY, 4 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00214 00**

Téngase en cuenta que el demandado, se encuentra notificado por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones electrónicas allegadas en este asunto, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 108 DE HOY, 4 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00415 00**

En atención al escrito que antecede, por Secretaría, ofíciase a CRUZ BLANCA E.P.S., para que informe las direcciones físicas y electrónicas que reposen en sus bases de datos del aquí demandado. Tramítese por el interesado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 108 DE HOY, 4 DE AGOSTO DE 2020
La secretaria,
MARÍA MELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00763 00**

Rechácese de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado Luis Alberto Bedoya Duque, contra el auto de 7 de julio de 2021, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 318 del C.G.P. que a su tenor reza que: “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..” (Subrayas nuestras).

En efecto, el auto atacado resuelve un recurso de reposición interpuesto por el mismo apoderado, dentro del cual se revocó la terminación del proceso, dejando las cosas en el estado en que se encontraban, esto es, decretando los embargos y reteniendo los dineros consignados hasta la fecha, puntos que no son nuevos, sino consecuencia lógica al quedar sin valor ni efectos la terminación, mucho menos se constituye un prevaricato como lo señala en su escrito el apoderado, recuérdese que dentro de los procesos ejecutivos, la parte actora puede solicitar medidas cautelares, incluso antes de notificar el mandamiento de pago al demandado, así mismo, téngase en cuenta que para este Despacho no puede decirse que hay una certeza en la forma en que se realizó el presunto pago de la obligación por la pasiva, es decir, si fue anterior o posterior a la presentación de la demanda, pues el mismo demandado se opuso a la terminación por pago, insistiendo en continuar el proceso hasta que se dicte sentencia de acuerdo al material probatorio que se recaude.

Ahora bien, mediante correo electrónico de 21 de julio de 2021, la parte actora solicita que no se tenga en cuenta las medidas cautelares solicitadas por aquella y que no se hagan efectivas, solicitando la terminación por pago total, por lo tanto, este Despacho, tendrá por desistidas las medidas cautelares solicitadas, ordenando su levantamiento y la devolución de los dineros consignados a favor de la demandada, acorde con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P., por lo tanto, por Secretaría, procédase de conformidad; en cuanto a la terminación deberá negarse, habida cuenta que no es de mutuo acuerdo y como la parte pasiva manifiesta un total desacuerdo con la misma, quien contestó la demanda y formuló excepciones de

mérito, entonces, será necesario continuar con cada una de las etapas procesales, hasta proferir la sentencia que resuelva el litigio, bien sea ordenando seguir adelante la ejecución o negando la totalidad de las pretensiones, junto con la respectiva condena en costas en ambos casos.

Por otro lado, continuando el trámite que legalmente corresponde, como quiera que la parte pasiva, mediante escrito de 14 de julio de 2021, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por la demandada, por secretaría, remítase copia de dicho escrito a la abogada Montserrat Targa Amaya, toda vez que no aparece en los correos relacionados en el enviado por el apoderado demandado y cumplido lo anterior, contabilícese el término señalado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 108 DE HOY . 4 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01298 00**

En aras de dar el trámite que legalmente corresponde, se DISPONE:

**PRIMERO.-** Agréguese a los autos el registro del emplazamiento que trata el artículo 108 del C.G.P., visible a folio 29 C-1, por la que se surtió, en legal forma, el emplazamiento de Diego Manuel Rodríguez Rodríguez, conforme lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO.-** Nombrar como Curador ad-litem de Diego Manuel Rodríguez Rodríguez, a la abogada LUZ ANGELA DEL CARMEN MALAGÓN MARTÍNEZ, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Cedula de ciudadanía: 51.624.883 de Bogotá.
- Tarjeta Profesional: 44.478 del C.S. de la J.
- Dirección: calle 151 No. 9 – 26 de esta ciudad.
- Teléfonos: 3005825280
- Correo Electrónico: luz.malagonm@yahoo.es

**2.1.-** Comuníquesele por todos los medios disponibles su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago de la demanda, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del C.G.P.).

**2.2.-** Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**



EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 108 DE HOY : 4 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00728 00**

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibidem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **JOHNY OLIVEROS LOAIZA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$17'335.409,85 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 79473750<sup>1</sup>, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$1'138.999,43 m/cte.**, por concepto del capital de las cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero, discriminadas así:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
5-DIC-2020	\$223.193,46
5-ENE-2021	\$225.473,27
5-FEB-2021	\$227.776,36
5-MAR-2021	\$230.102,98
5-ABR-2021	\$232.453,36
<b>TOTAL</b>	<b>\$1'138.999,43</b>

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

y cuando no supere los límites de usura, **desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible** y hasta la fecha en que el pago se verifique.

3.- Por la suma de **\$899.875,66 m/cte.**, por concepto del interés remuneratorio de las cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero, discriminadas así:

MES Y AÑO	VALOR INTERES REMUNERATORIO
5-DIC-2020	\$168.081,03
5-ENE-2021	\$186.426,88
5-FEB-2021	\$184.123,79
5-MAR-2021	\$181.797,17
5-ABR-2021	\$179.446,79
<b>TOTAL</b>	<b>\$899.875,66</b>

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. **50S-40447919** de propiedad de la parte demandada. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 108 de 4 de agosto de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**